

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BRYAN CRUZ RODRÍGUEZ

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS

Apelantes

KLAN202100004

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso número:
NSCI201700093

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico ("Estado") mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 17 de septiembre de 2020 y notificada el 21 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo ("TPI"). En el referido dictamen, el foro primario declaró **Con Lugar**, sumariamente, la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por el señor Bryan Cruz Rodríguez ("señor Cruz" o "apelado").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de autos se originan el 15 de febrero de 2017 cuando el señor Cruz entabla una demanda sobre impugnación de confiscación contra el Estado. Alegó que, el 19 de mayo de 2016, la Policía de Puerto Rico le ocupó \$12,398.00

en efectivo como producto de unas alegadas violaciones a los Arts. 401 (posesión con intención de distribuir una sustancia controlada) y 412 (posesión de parafernalia) de la Ley de Sustancias Controladas¹. Adujo que se promovió una causa penal en su contra en el caso N1VP201600546, el cual culminó con una determinación favorable para éste. De igual manera, aseguró haberse enterado del proceso confiscatorio mediante el **descubrimiento de prueba** en el caso penal, y no a través de la notificación contemplada en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 ("Ley 119-2011"), *infra*.

En vista de lo reseñado, el señor Cruz solicitó la devolución de los \$12,398.00, por razón de que este dinero le pertenecía como producto de sus actividades legítimas como comerciante. Además, señaló que la confiscación de su propiedad se realizó en contravención a las disposiciones de la Ley 119-2011.

Ese mismo 15 de febrero de 2017, el señor Cruz interpuso una moción de sentencia sumaria. Esencialmente, arguyó que no existía controversia con respecto a que el Estado le confiscó la suma de \$12,398.00 sin ajustarse a las exigencias del Art. 13 de la Ley 119-2011. Por consiguiente, solicitó que se declarara nula la confiscación, y que se le entregara el dinero.

El Estado, por su parte, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación* el 28 de marzo de 2017. Planteó que el TPI carecía de jurisdicción para atender la demanda del señor Cruz. Concretamente, expuso que el apelado instó su demanda luego de que venciera el término de treinta (30) días preceptuado en el Art. 15 de la Ley 119-2011. Manifestó que, el 2 de junio de 2016, la Junta de Confiscaciones ("Junta") le remitió, mediante correo

¹ Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA secs. 2401. y 2412.

postal, una notificación al señor Cruz, la cual fue devuelta al Departamento de Justicia el 29 de junio de 2016; ello, tras no haber sido reclamada ("*unclaimed*"). Así pues, el Estado explicó que el término para presentar la demanda comenzó a decursar a partir del 29 de junio de 2016, y que éste **venció** el viernes, 29 de julio de 2016. Por consiguiente, sostuvo que la demanda de epígrafe —presentada el 15 de febrero de 2017— se instó pasado el término jurisdiccional de treinta (30) días, razón por la cual procedía su desestimación.

En respuesta, el 24 de abril de 2017, el señor Cruz presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. Aseveró que nunca fue debidamente notificado de la confiscación promovida en su contra. Igualmente, atestó que, de la propia evidencia documental presentada por el Estado, surge que la correspondencia enviada por la Junta contiene una anotación que indica "*Notice Left (No Secure Location Available)*". A raíz de lo anterior, esgrimió que se infringió su derecho a un debido proceso de ley, ya que no recibió una notificación adecuada. También destacó que el Estado no puede valerse del error de un tercero para justificar la violación de los derechos constitucionales que le asisten a la ciudadanía. Por último, reiteró que el Estado no ha podido demostrar que el dinero confiscado fue producto de actividades delictivas.

Luego de múltiples trámites procesales, innecesarios de detallar, el 17 de septiembre de 2020, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada y declaró **Con Lugar** la demanda sobre impugnación de confiscación instada por el señor Cruz. Lo anterior, tras concluir que, en efecto, el Estado incumplió con su deber de realizar una notificación adecuada del proceso de confiscación, a tenor con la Ley 119-2011. Por tanto, le ordenó al Gobierno que le entregara al señor Cruz la suma de \$12,398.00,

más los intereses legales. Cimentó su dictamen del siguiente modo:

En el caso de autos, surge claramente, y no es un hecho incontrovertido que el dinero por la cantidad de \$12,398.00 le fue confiscado [al señor Cruz] el 19 de mayo de 2016. Asimismo, surge que el Estado remitió una notificación al [señor Cruz] el 29 de junio de 2016. De la propia evidencia presentada por el Estado surge que el servicio postal no dejó accesible la notificación porque no había una localización segura, y manifiesta haber dejado una nota. A pesar de que la carta estuvo disponible para recogido, fue devuelta transcurrido el término para ello. Bajo estas circunstancias, y conforme a la norma enunciada, resulta un hecho irrefutable que la notificación no fue una adecuada. El Estado faltó a su deber de realizar esfuerzos adicionales para que la notificación cumpliera el propósito de brindar la adecuada oportunidad de defenderse al señor Cruz. Este supo que su intento de notificación fue inefectivo al conocer, por el propio servicio postal que no había una localidad segura para dejar la notificación, **por lo que correspondía proceder de forma razonable y hacer esfuerzos adicionales, pues ciertamente sabía que el [señor Cruz] no recibió la notificación.** (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

El 6 de octubre de 2020, el Estado presentó una solicitud de reconsideración, donde reiteró los argumentos vertidos en su *Moción en Solicitud de Desestimación*. No obstante, el foro primario se rehusó a variar su dictamen, y así lo notificó el 4 de diciembre de 2020.

Inconforme aún, el Gobierno de Puerto Rico acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EL ESTADO ESTABA OBLIGADO A RENOTIFICAR LA ORDEN DE CONFISCACIÓN, LO CUAL RESULTA CONTRARIO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NÚM. 119-2011.

El 8 de febrero de 2021, el señor Cruz sometió su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar el recurso ante nuestra consideración.

-II-**-A-**

El Tribunal Supremo ha definido la confiscación como el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e investir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR 907, 912-13 (2007), citando a First Bank v. E.L.A., 164 DPR 835, 842-43 (2005). En nuestra jurisdicción, el mecanismo de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRa sec. 1724 *et seq.*

Mediante la Ley 119-2011, la Asamblea Legislativa establece como política pública la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez, velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación. Para cumplir con la política pública, y dada la premura que requiere la atención de las confiscaciones, el legislador reafirmó la naturaleza *in rem* de estos procedimientos, de carácter civil, e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra índole. Véase, Exposición de Motivos; Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 LPRa sec. 1724e.

En MAPFRE PRAICO v. E.L.A., 188 DPR 517, 527 (2013), el Tribunal Supremo pronunció lo siguiente:

[...] la agilización de los procedimientos confiscatorios no fue el único objetivo de esta nueva legislación. De igual forma, **se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados, específicamente, el mandato constitucional que emana del Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.** (Énfasis nuestro).

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha descrito el propósito de la confiscación de la siguiente forma:

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose "la persecución del criminal... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal." **Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y "actúa como una sanción penal adicional contra el criminal". Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo.** (Énfasis nuestro). Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 DPR 655, 663-665 (2011). (Citas omitidas); véase, además, Díaz Ramos v. E.L.A. y otros, 174 DPR 194 (2008).

Cónsono con lo anterior, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: *in personam* o *in rem*. La primera es de naturaleza penal, y es parte del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito que autoriza la confiscación. En la modalidad de confiscación *in personam*, si se encuentra culpable a la persona imputada, la sentencia impone como sanción la confiscación del bien incautado. La segunda modalidad es un proceso civil que va directamente contra la cosa. Ésta es la modalidad recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

La modalidad de confiscación *in rem* se separa procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. No obstante, nuestro más alto foro ha manifestado que el proceso de confiscación *in rem* tiene una marcada naturaleza criminal. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, en la pág. 664.

Por consiguiente, la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al ámbito criminal. El esquema estatutario de la ley es en esencia punitivo, porque además de ser una herramienta de lucha contra el crimen por ser un elemento disuasivo para el delincuente que, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil su realización, actúa como una sanción penal adicional contra el criminal. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664.

En el proceso de confiscación *in rem*, se permite que el Estado vaya directamente contra la propiedad como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. Srio. de Justicia v. Tribunal Superior, 89 DPR 574, 578 (1963). En Meléndez v. Tribunal Superior, 90 DPR 656, 675 (1964), nuestro más Alto Foro intimó sobre la relación entre la cosa y la conducta delictiva que sirve de fundamento para la confiscación y resolvió que “[c]omo toda ley civil relacionada indirectamente con la comisión de un delito, su ánimo correctivo parte del supuesto de una persona culpable de su infracción”. De igual modo, el Tribunal Supremo ha reconocido que su objetivo es castigar la ofensa cometida contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 DPR 356, 362 (1978).

En atención a la conexión entre el proceso de confiscación *in rem*, la conducta criminal base que la motiva y el autor de dicha conducta criminal se ha destacado que “[e]l derecho del Estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le haya dado a ésta. Es decir, no obstante la ficción jurídica que permite ir directamente contra la cosa como si ésta fuera responsable de la conducta criminal...al fin y al cabo, alguien tiene que utilizar la

cosa delictivamente". Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, págs. 667-668 (Citas originales omitidas).

Según ya hemos mencionado, la confiscación civil constituye una acción independiente de la acción penal que el Estado puede incoar —por el mismo delito— contra un sospechoso particular. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, pág. 668; Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 DPR 973, 983 (1994). En virtud de ello, la confiscación *in rem* se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal. No obstante, en el curso del proceso el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva. Díaz Ramos v. E.L.A. y otros, 174 DPR 194, 10 (2008).

En más de una ocasión, el nuestro Máximo Foro ha resistido la aplicación automática y absoluta de la ficción jurídica creada por el proceso *in rem* que responsabiliza directamente a la cosa. Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 DPR 517 (1963). Así pues, se ha manifestado lo siguiente:

“la relación entre el acto delictivo y la propiedad confiscada es de suma importancia ya que, con la excepción de aquellos objetos que son en sí mismos delictivos, como las sustancias controladas, muchas de las propiedades incautadas no son de por sí delictivas. **Si esta propiedad útil no tiene conexión con la comisión de un delito y se puede aprovechar para fines lícitos, como es el caso de los vehículos, no hay razón para que el Estado la continúe ocupando**”. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, pág. 670. (Énfasis nuestro).

Por tal razón, el Estado tiene la obligación de establecer la conexión entre la propiedad y el delito, de lo contrario, la propiedad mantiene su naturaleza inocente y útil. Coop. Seg. Mult v. E.L.A., *supra*, pág. 670-671. En síntesis, no se puede utilizar la ficción jurídica que permite ir directamente contra la propiedad ocupada como si ésta fuese responsable de la conducta delictiva,

para concluir que puede haber una propiedad culpable de delito sin que un ser humano, efectivamente, haya cometido dicho delito.

En lo aquí pertinente, el ordenamiento le impone al Estado el deber de notificar una confiscación. Dicha exigencia cumple con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes interesadas en la propiedad confiscada, de modo que tengan la oportunidad para presentar sus defensas. Reliable v. Depto. Justicia y ELA, 195 DPR 917 (2016). Al respecto, el Artículo 13 de la Ley 119-2011, *supra*, expresamente dispone un plazo jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes de que trate, para que medie la notificación correspondiente vía correo certificado. 34 LPRA sec. 1724j. Por su parte, sobre las acciones de impugnación de bienes confiscados, el Artículo 15 de esta Ley dispone como sigue:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. **En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia.** Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

[...]

Para fines de este capítulo se considerará "dueño" de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una

persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro). 34 LPRA sec. 1724l.

Según surge del anterior Artículo, tanto el plazo para notificar la ejecución de una confiscación por parte del Estado, como el término para presentar una demanda de impugnación respecto a la misma, son de carácter *jurisdiccional*. Sabido es que los términos jurisdiccionales son improrrogables y fatales, por lo que no admiten interrupción ni cumplimiento fuera de los mismos, ello con independencia de las consecuencias procesales que su expiración conlleve. Rosario Domínguez et als. v. ELA et al., 198 DPR 197 (2017).

-III-

Como único señalamiento de error, la parte apelante arguye que el TPI erró en su interpretación del Art. 15 de la Ley 119-2011. Específicamente, el Estado adujo que el análisis esbozado por el TPI es incompatible con el texto del precitado Artículo; lo anterior, debido a que la Junta no venía obligada a renotificar la orden de confiscación que se le remitió al señor Cruz el 2 de junio de 2016.

Según intimó, la notificación se efectuó conforme a derecho, toda vez que el servicio postal cumplió con dejar un mensaje en la dirección del apelado tras no hallar un lugar seguro para depositar la carta. Por tanto, subrayó que este mensaje descartaba la necesidad de reenviar la notificación. Añadió que el Art. 13 de la Ley 119-2011, *supra*, únicamente exige que la notificación de una confiscación se realice mediante correo certificado, sin imponerle a la Junta un deber de incurrir en gestiones adicionales para informar al dueño de la propiedad incautada. Amparado en lo anterior, la parte apelante insistió en

que la demanda del señor Cruz se presentó fuera del término de 30 días establecido en el Art. 15 de la Ley 119-2011, *supra*, ya que la Junta recibió la correspondencia devuelta el 29 de junio de 2016, por lo que el término para instar la demanda venció el 29 de julio de 2016.

De otro lado, el señor Cruz planteó que el foro primario actuó correctamente al decretar la nulidad de la confiscación y concluir que el Estado no realizó esfuerzos razonables para notificar la incautación de su propiedad. Adujo que la notificación adecuada de este proceso es parte de su derecho a un debido proceso de ley. También manifestó que el deber de notificar recae sobre el Estado y que, por tal razón, resulta erróneo pretender que el servicio postal cumpla con esta responsabilidad. Para concluir, el señor Cruz destacó no haber recibido la notificación de la confiscación e indicó que el Estado debió, al menos, realizar un esfuerzo razonable para reenviar la carta.

Habiendo examinado cuidadosamente las contenciones de ambas partes, concluimos que el TPI actuó correctamente al declarar **Con Lugar** la demanda incoada por el señor Cruz y decretar la nulidad del proceso confiscatorio promovida en su contra.

En el presente caso, no existe controversia con respecto a que el Estado le remitió una notificación al señor Cruz el 2 de junio de 2016, la cual **no fue recibida** por éste. Asimismo, de la propia advertencia emitida por el servicio postal, se desprende que la carta no llegó a manos del apelado, pues no existía un lugar seguro para dejarla. Pese a que el Estado conocía de este hecho, no incurrió en esfuerzos dirigidos a notificarle al señor Cruz sobre el proceso confiscatorio, sino que se cruzó de brazos y no demostró diligencia para informar al afectado. En ese sentido, no

podemos soslayar que el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es requisito fundamental del debido proceso de ley. First Bank v. E.L.A., 164 DPR 835, 853 (2005). Tan es así, que nuestro Máximo Foro **no** ha vacilado en decretar la nulidad de confiscaciones que no han sido notificadas correctamente. Véanse, Colón Medina v. Srio. de Hacienda, 109 DPR 540 (1980); Vázquez Fontáñez v. Tribunal Superior, 102 DPR 396 (1974). Es decir, se trata del mismo escenario que presenta el caso de autos, toda vez que el señor Cruz, al no haber sido notificado adecuadamente, se vio privado de defenderse de manera oportuna ante la posición del Estado.

Lo anterior, conllevó que el apelado presentara su demanda para el mes de febrero de 2017, pues advino en conocimiento del proceso confiscatorio durante el descubrimiento de prueba en la causa criminal, y no a través de los mecanismos preceptuados en la Ley 119-2011, los cuales, según vimos, están intrínsecamente relacionados al debido proceso de ley. Igualmente, llama la atención el hecho de que el Estado no niegue que esto haya ocurrido.

En fin, y como bien determinó el TPI, le correspondía al Estado proceder de forma razonable y hacer esfuerzos adicionales para cumplir con su obligación de notificar, puesto que conocía que el señor Cruz no recibió la notificación enviada aquel 2 de junio de 2016. Por consiguiente, concluimos que el error señalado no fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones